	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
CONTRALORÍA	**Proceso:** GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 018-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ALVARO BOHORQUEZ OSMA y Otros,** a través de sus apoderados. **LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 040**
FECHA DEL AUTO	**28 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 04, FOLIO 855.**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 29 de Septiembre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 040 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARIQUITA-TOLIMA, RADICADO Nº 112-018-2018

Ibagué-Tolima, 28 de septiembre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación Nº 018 del 09 de febrero de 2018, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-018-2018, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorandos 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Contralora Auxiliar y 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de **$169.614.503.55,** para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitaras; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de **$34.999.432,** argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella,** se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno,** y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de $34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte

del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 018 del 09 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-018-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 22 de marzo hogaño, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 1, 410 al 417). Concluida la etapa preliminar y allegadas las pruebas requeridas, se dispuso el cierre de la misma según auto de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462).

Mediante Auto No 074 del 21 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA,** identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA,** identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO,** identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO,** identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo**; y** como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de $100.000.000.oo (folios 463 al 472).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado **y** en sus diferentes versiones libres han manifestado las razones que consideran necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas han** aportado material probatorio que se incorporó al expediente y que será valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo **y han requerido** la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por algunas de las partes, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 017 del 08 de junio de 2021**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA,** identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA,** identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de

2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente**; e**mpresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S,** distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, **C**ontratista – Contrato 0142 de 2014**; y** la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014**; por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de Treinta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos M/CTE (**$34.999.432.oo**), correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

Igualmente, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de $100.000.000.oo, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales predicable de los servidores públicos cobijados por dicha póliza; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de **$34.999.432.oo** (folios 764 al 781).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- El señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**–Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita**: 1-** Que se practique una visita de manera presencial a la Institución Educativa Moreno Escandón, para su real verificación en el sitio mismo para que de primera mano se tenga conocimiento junto con los documentos allegados al proceso si todos los juegos de baterías sanitarias de la obra construida son o no completos. **2-** Allegar copia del informe de la visita técnica realizada por parte del funcionario del órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón (no precisa fecha), ya que no obra dentro de las actuaciones adelantadas en este proceso (folios 824-830).

- La señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**–Secretaria General y Ordenadora del Gasto, representada por su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna. Sobre el particular se advierte que ante la terminación del pensum académico de la estudiante Paula Andrea Arias Bocanegra, apoderada de oficio designada inicialmente, se hizo necesario su reemplazo, recayendo el nombramiento en la mencionada estudiante Adriana Milena Meneses Escobar (folios 799-805).

- Por su parte, la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA,** Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021, expone sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se valorarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio solicita: **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta además, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente**; una** comunicación suscrita por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Técnica Moreno y Escandón, de fecha 10 de octubre de 2013, dirigida al señor Secretario de Educación Municipal de Mariquita, solicitando la inclusión en el presupuesto de la vigencia 2014, una partida para desarrollar el proyecto de las unidades sanitarias**; y una** comunicación de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigida la misma dependencia a través de la cual aduce allegar copia del CD que contiene el proyecto de las referidas unidades sanitarias (folios 821-823 y 843-847).

- De otro lado, el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**–Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425, presenta sus argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita**:** **1-** Que se revise el diseño por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente. **2-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias**.** **3-** Adjunta además, el análisis granulométrico mecánico del proyecto ampliación y construcción infraestructura Colegio Moreno y Escandón del municipio de Mariquita, muestras 1, 2 y 3 (folios 810 al 817).

- El Grupo PRAXXIS S.A.S-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ**, (folios 831, 832, 837, 838 y 839), no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado, guardó silencio sobre el particular; es decir, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su representado.

- De otra parte, **la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes representada por el señor Ricardo León Ramírez Toro, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se analizarán más adelante, y respecto al tema probatorio solicita**:** **1-** Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Adjunta también, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente, en particular la adición número 01 de fecha 18 de junio de 2015, al contrato 142 del 16 de octubre de 2014 (folios 784, 785, 818-820, 848 al 854)

- La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"[1]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"[2]

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por las partes ya mencionadas (pruebas requeridas por el señor(a) ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, a través de su apoderada de confianza; LADY JANETH VIVERO PARRA; JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA; y la empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, por intermedio de su representante**) y** que a continuación se indican**: 1-** Que se practique una visita a la Institución Educativa Moreno Escandón, sitio de la obra, para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. **2-** Que se revise el diseño de la obra por un profesional

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bógotá D.C., 2001, Pág. 59-60.
[2] PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente.

Frente al ítem 1, ha de decirse que la solicitud planteada por las partes mencionadas, respecto a que se practique una nueva visita a la Institución Educativa Moreno y Escandón Sede Principal de Mariquita, para revisar la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y verificar el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, **resulta impertinente e inconducente,** habida cuenta que en este proceso no está en discusión si para efectos de la adición al contrato de obra 142 de 2014, se presentó la respectiva solicitud, justificación, se firmó acta justificación obra adicional o se presentaron cálculos estructurales y demás, dado que el reproche fiscal no obedece al reconocimiento de una obra pagada y no ejecutada, como si ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal 112-103-2017, que también se adelanta en esta Contraloría por el cuestionamiento de una auditoría sobre el mismo contrato, también conocido por ustedes, **sino que el reproche está dirigido a objetar una adición injustificada** porque ya existían recursos suficientes para atender estos imprevistos (los de la adición).

Y es que del hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, se infiere que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, el 18 de junio de junio de 2015, **adicionó de manera injustificada y sin soporte legal alguno, por valor de $34.999.432.oo,** el contrato de obra número 0142 del 16 de octubre de 2014, pactado ya por un monto de $169.614.503.55, cuyo objeto consistió en la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra, trayendo como consecuencia una disminución o menoscabo patrimonial, en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos y señalándose que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista**. El** grupo auditor también concluyó que la **adición** al contrato argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, **no debió realizarse,** porque sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa, y que en ese sentido, **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno,** y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición. **De otra parte precisó** que en el referido contrato se observan tres suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: **Suspensión 1:** Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. **Suspensión 2:** Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el parámento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. **Suspensión 3:** Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio.

Además de lo anterior, en cuanto a una visita para revisar la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal, so pretexto de comprobar que la misma si reposa en la carpeta del contrato y permite evidenciar que la administración municipal si contaba con los elementos de juicio necesarios y suficientes para proceder con una adición al contrato, tales como la solicitud, justificación, acta justificación obra adicional, cálculos estructurales y el análisis granulométricos, desvirtuándose así el trabajo del auditor, **resulta inútil,** habida cuenta que se trata de una evidencia documental que ya reposa en el expediente; es decir, los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato, además de que ustedes mismos los aportan en CD (el cual contiene carpetas con información del Contrato de Obra No 0142 de 2014 y de su adición), **también habían sido aportados** por el grupo auditor y algunos otros allegados con ocasión de las pruebas ordenadas en el Auto de Apertura No 074 del 21 de agosto de 2018, **precisándose en este caso que** al momento de la visita y que originó el hallazgo se indicó: *"(...) **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno,** y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de $34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras (...)".* Así entones, por la inutilidad que representa para el proceso y el desgaste administrativo innecesario para el órgano de control, no se atenderá favorablemente esta solicitud.

Por lo expuesto, partiendo de la base de que los argumentos presentados por las partes serán analizados en el momento previo a una decisión de fondo y que las pruebas allegadas están incorporadas al proceso y se valorarán según su conducencia, pertinencia y utilidad, y que como ya se indicó el objeto de la prueba requerida no permite evidenciar en campo o desvirtuar el reproche fiscal anotado (adición injustificada), se vuelve evidente su desatención; esto es, el Despacho entrará a negar la práctica de dicha prueba.

Respecto al <u>ítem 2</u>, es decir, en cuanto a una revisión del diseño de la obra por parte de un profesional en ingeniería civil o especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente (prueba solicitada por el señor Juan Enrique Rondón García– supervisor delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente), **d**ebe indicarse que esta apreciación o estudio debió ser objeto de valoración al momento previo en que la administración municipal de Mariquita, publicó o adelantó el proceso de convocatoria que concluyó con la suscripción del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses**; en el** entendido que el oferente aceptado (Grupo Praxxis SAS), conoció de primera mano cuáles eran las exigencias, requisitos y obviamente el diseño sobre el que se adelantaría la contratación y ejecución, aspectos éstos aceptados por el contratista y mal podría ahora sostenerse que una revisión al diseño de la obra en cuestión, desvirtúa el trabajo serio y responsable del órgano de control fiscal que pudo evidenciar en campo y del análisis a la información que conformaba la carpeta de la relación contractual aludida**, que existió** un sobredimensionamiento y adición injustificada que concluyó con el reproche fiscal; es este caso, **la adición** (hallazgo 083 del 01 de noviembre de 2016–proceso 112-018-2018); y en otra objeción fiscal - obra pagada y no ejecutada (hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016-proceso 112-103-2017).

Así entonces, resulta inconducente, impertinente e inútil, acceder a la realización o práctica de esta prueba que más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería posible avalar en esta instancia procesal que fue precisamente el diseño de la obra el que produjo u obligó a la administración municipal a la adición del

contrato, cuando en el trabajo de auditoría se sostiene de manera clara y contundente que los recursos inicialmente previstos eran suficientes para sacar adelante la ejecución contractual pactada **y porque** normalmente la relación contractual obedece a propuestas presentadas y aceptadas por ambas las partes (administración y contratista), y mal podría alegarse este tipo de equivocaciones que resultan claramente perjudiciales para el patrimonio de la entidad estatal.

Por lo dicho entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes e impertinentes, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**". Igualmente se reitera que mediante Auto No 029 del 05 de agosto de 2020,** se analizó y negó la misma petición de prueba; esto es, la realización de una visita técnica tanto a la Alcaldía Municipal de Mariquita, como a la Institución Educativa Moreno y Escandón, decisión contra la cual una ve notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741 al 753).

De otra parte, por considerarse conducente, pertinente y útil, se ordenará la práctica de la siguiente prueba**: - Que** se allegue copia del informe de la visita técnica realizada por parte del funcionario del órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón del municipio de Mariquita, no precisa fecha, ya que no obra dentro de las actuaciones adelantadas en este proceso (prueba requerida por la apoderada de confianza del señor Álvaro Bohórquez Osma)**. En** el presente caso, es necesario aclarar que como ya es de conocimiento de las partes, el mismo contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, fue objeto de cuestionamiento fiscal según hallazgo 084 del 01 de noviembre de 2016 (obra pagada y no ejecutada) y viene siendo objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2017, proceso dentro del cual se ordenó y practicó una visita técnica al lugar de los hechos el día 11 de diciembre de 2020, por parte de un Ingeniero Civil de la Contraloría Departamental, diligencia acompañada por el respetivo investigador fiscal que adelanta dicha actuación **y** la cual será entonces (visita técnica) la que se allegue a este procedimiento como prueba trasladada, previo trámite interno que lo disponga, según las previsiones del artículo 28 de la Ley 610 de 2000, que señala que las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y que se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las siguientes pruebas requeridas por los presuntos responsables fiscales, para la época de los hechos, señor(a) ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, a través de su apoderada de confianza; LADY JANETH VIVERO PARRA; JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA; **y** la empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, por intermedio de su representante LADY JANETH VIVERO PARRA, **y** que a continuación se indican**: 1-** Que se practique una visita a la Institución Educativa Moreno Escandón, sitio de la obra, para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas; Y **2-** Que se revise el diseño de la obra por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente; **de** conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas por las partes **y** decretar la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil: - **Allegar como prueba trasladada** y con destino al proceso 112-018-2018, copia del informe de la visita técnica realizada por parte de los funcionarios de este órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón-Municipio de Mariquita, el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2017 (proceso a cargo del investigador fiscal Andrés Mauricio Ayala), de conformidad con las indicaciones del artículo 28 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y que se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. **Para** tal efecto, se hará la respectiva solicitud a la DTRF, a través de la Secretaría General y Común.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos**, ha**ciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **y** el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

Nombre	**MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA**
Cédula	1.014.224.918 Bogotá y T.P No 256.551 del C.S de la J
Cargo	**A**poderada de confianza del señor ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA, Alcalde Municipal época de hechos
Dirección	Carrera 5 No 4-27 Barrio Villa Holanda de Mariquita **Correo**: mayrabohorquezardila@gmail.com – folio 830
Nombre	**ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**
Cédula	1.020.835.983 de Bogotá
Cargo	**A**poderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, Secretaria General Administrativa – Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección	Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibague **Correo**: 5120181153@estudiantesunibague.edu.co areaderechopublicocj@unibague.edu.co
Nombre	**LADY JANETH VIVERO PARRA**
Cédula	40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo	Secretaria Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente Supervisor Contrato 0142 de 2014 – época de hechos
Dirección	Conjunto Villa Esperanza Casa 52 de Mariquita-Tolima Correo: viverolj@gmail.com
Nombre	**JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**
Cédula	14.324.455 de Honda
Cargo	Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Dirección	Calle 9 No 16 - 138 Honda-Tolima Correo: jerondong@hotmail.com
Nombre	**JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ** **A**poderado Judicial del Grupo Praxxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor

	OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Cargo	**C**ontratista – Contrato 0142 de 2014
Dirección	- Calle 10 No 3-34 Oficina 403 Edificio Uconal Ibagué - Carrera 18 A No 182-59 Interior 15 Oficina 402 Bogotá - Correo: contacto@grupopraxxis.com manjarrespaez@gmial.com (folios 662, 839)
Nombre	**Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014**
NIT	900.748.756.5
Representante	LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes Ricardo León Ramírez Toro
Cédula	40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo	Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014
Dirección	- Carrera 6 No 11-78 Barrio La Concordia de Mariquita - Correo: imacdecolombia@gmail.com (folio 818)
Nombre	**LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**
Cédula	23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo	**A**poderada judicial de la Compañía **MAPFRE** SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante
Dirección	Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 de Inbagué **Correo:** luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 729) duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal